



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014053005-2017-001032-00

De las EXCEPCIONES DE MÉRITO propuestas por los demandados(a) MELIDA GELVEZ MALDONADO (f 71 al 73), a través de su apoderado(a) judicial, se da **TRASLADO** a la parte actora por el término de DIEZ (10) días para lo que estime pertinente, de conformidad con lo dispuesto el numeral 1 del artículo 443 del C. G. del P.

Se reconoce personería jurídica para actuar como apoderado(a) judicial de la demandado(a) al Profesional del Derecho Dr(a). LUIS ALBERTO VILLAMARIN BARRANTES, conforme el mandato conferido.

Respecto a lo solicitado por la parte actora a través del escrito visto al folio 74, el Despacho se está a lo resuelto en autos anteriores (f 51).

Advierte esta Unidad Judicial que lo solicitado por la parte actora a través del memorial visto desde el folio 75 al 82 sobre la subsanación de la demanda, resulta improcedente conforme a lo preceptuado por el artículo 90 del C.G.P., pues téngase en cuenta que dicha etapa procesal ha sido fenecida.

Por otra parte, se encuentra que el apoderado demandante solicita que se tenga por notificado al secuestre Dr. ROBERT ALONSO JAIMES GARCIA del auto del 22 de Abril del anuario, a través del cual se ordenó prestar caución, sin embargo, lo pedido es impertinente, por cuanto dicha carga procesal le corresponde a este Estrado Judicial y no a las partes, razón por la que se le conmina a la parte actora para que se abstenga de realizar solicitudes fuera de la realidad procesal.

Por otra parte y teniendo en cuenta que ha transcurrido un término más que prudencial sin que el secuestre Dr. ROBERT ALONSO JAIMES GARCIA, otorgue respuesta al oficio No 3508 del 10 de Mayo del 2019, el cual es emitido en virtud al proveído de fecha 22 de Abril del 2019, y remitido a través de la empresa de servicios postales 472, es del caso procedente **REQUERIRLO por segunda**



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

vez, para que en el término de diez (10) días, se sirva dar respuesta a lo comunicado. OFICIESE.

Vencido el término de traslado vuelva el proceso al Despacho para convocar a la audiencia oral prevista en el artículo 392 del C. G. P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 540014003005-2018-00109-00

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, es del caso convocar la comparecencia personal de las partes a la AUDIENCIA INICIAL de que trata el artículo 372 del C. G. P., para lo cual se señalará fecha y hora, esto es, a la presente citación deben concurrir personalmente los extremos en litis a fin de llevar a cabo la práctica de interrogatorios a las partes, conciliación y demás asuntos relacionados con la diligencia de citas. Amén de que por sustracción de materia se encuentran convocados sus apoderados y por ende deben concurrir a la misma.

Aunado a lo anterior, es del caso prevenir y destacar a los convocados las consecuencias de la inasistencia prevista en el numeral 4 del art. 372 ejusdem.

Ahora, no se libran comunicaciones a las partes para que asistan a la anterior convocatoria (Citación), para llevar a cabo la diligencia, pues ello es un deber de las mismas y especialmente de sus apoderados conforme los lineamientos del numeral 11 del artículo 78 del C. G. P.

En consecuencia el JUZGADO, **RESUELVE:**

PRIMERO: Citar a las partes en contienda judicial el día 21, de del mes de Junio, del año **2019**, a las 9 A. M., para llevar a cabo la práctica de la diligencia de AUDIENCIA INICIAL prevista en el artículo 372 del C. G. P., conforme lo motivado.

A la presente diligencia deberán comparecer las partes junto con sus apoderados judiciales y se les advierte que la INASISTENCIA se sancionará conforme lo regula el numeral 4 del artículo 372 ejusdem.

SEGUNDO: No se libran comunicaciones a las partes ni a sus apoderados en virtud a lo expuesto en la motivación.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

TERCERO: Prevenir a las partes que la inasistencia hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funden las pretensiones o las excepciones, según el caso. Amén de que será sancionada conforme lo regula el numeral cuarto del artículo 372 del C. G. P.

CUARTO: Advertir a las partes que en la diligencia convocada se practicarán los interrogatorios a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Radicado No. 54-001-40-03-005-2018-00523-00

Al Despacho el proceso EJECUTIVO ESPECIAL PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL radicado de la referencia interpuesto por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS (cesionaria del pagaré No. 6112-320006920 y la hipoteca constituida a través de la Escritura Pública No. 3.884 del 29/07/2008)** contra **PAOLA ROCIO DUARTE GONZALEZ** para resolver lo que en derecho corresponda.

El 01 de Junio del 2018 fue presentada esta demanda en la Oficina de Apoyo Judicial, tal y como se observa en el folio 47.

El 25 de Junio del 2018, se inadmitió la demanda (f 81) y habiendo sido debidamente subsanada, el 08 de Agosto 2018 se libró mandamiento de pago y por auto de la misma fecha se decretaron medidas cautelares.

Mediante el oficio No. 6124 del 21 de Agosto del 2018 se comunicó el embargo decretado en el auto antes mencionado, y el mismo fue retirado por la parte interesada el 31 de Julio del 2018, tal y como se observa al reverso del folio 90.

La Oficina de Registro de Instrumentos Públicos remitió nota devolutiva respecto a la medida cautelar, informando que en la matricula inmobiliaria se encuentra inscrito otro embargo comunicado por el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad dentro de una acción real con radicado No. 2016-706, siendo demandante **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A.** y demandado **PAOLA ROCIO DUARTE GONZALEZ**.

Por auto del 25 de Septiembre del 2018 (f 103), se dispuso colocar en conocimiento de la parte actora la nota devolutiva allegada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos y así mismo se ordenó **REQUERIR** a la parte demandante, con el fin de materializara la notificación al extremo activo, bajo los apremios del artículo 317 del C.G.P.

El 11 de Febrero del anuario (f 108) se ordenó por segunda vez **REQUERIR** a la parte actora para que notificara por aviso a extremo pasivo y también se requirió para que registrara el embargo que recae sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matricula inmobiliaria No. 260-247257.



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

A través del escrito visto al folio 109, la parte actora solicito que se oficiara al Juzgado 4° Civil Municipal de esta ciudad, con el fin de que remitiera el oficio de levantamiento de embargo del inmueble perseguido en la acción ejecutiva (hipotecaria) 2016-706 y sobre el cual se decretó el embargo dentro del presente proceso; sin embargo, el Despacho por auto del 18 de Febrero del 2019 (f 110), se abstuvo de acceder a lo peticionado, por no ser resorte de esta Unidad Judicial, sino una carga de la parte interesada conforme al inciso final del numeral 10° del artículo 597 del C.G.P.

El apoderado de la parte actora solicito que se le entregara el oficio No. 6124 del 21 de Agosto del 2018, que fue devuelto por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y adjunto la notificación por aviso remitida a una dirección diferente a la que se envió la notificación personal, razón por la que este Operador Jurídico por proveído del 07 de Mayo del 2019 (f 134) ordeno que se librara una nueva comunicación sobre el embargo anteriormente decretado y requirió a la parte actora para que realizara la notificación en forma correcta, conforme al artículo 292 del C.G.P.

En cumplimiento a lo anterior se libró el oficio No. 4006 del 22 de Mayo del anuario, sin que a la fecha haya sido retirado por la parte demandante.

En este estado del proceso, advierte el Despacho que el auto que libro mandamiento de pago, no se dictó dentro del término legal establecido en el artículo 90 del C.G.P. que expresa:

“...En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda”.

Por lo anterior, se encuentra que el termino para emitir sentencia dentro de la presente acción ejecutiva vence el 01 de Junio del anuario, pues el 01 de Junio del año anterior la presente demanda fue presentada en la Oficina de Apoyo Judicial, razón por la que el Despacho procederá a prorrogar el termino por seis meses a partir de la fecha de notificación de esta providencia, conforme a lo estipulado por el inciso 5° del artículo 121 del C.G.P. que reza:



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

“Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso”

Resulta menester recordar que si bien es cierto que este Despacho no emitió el mandamiento de pago dentro del término estipulado en el artículo 90 ibídem, también es cierto que esta Unidad Judicial además de tener competencia para conocer asuntos de jurisdicción ordinaria, también la tiene para tramitar acciones constitucionales, como acciones de tutela, incidentes de desacato de dichas acciones y hábeas corpus, y de conformidad con lo establecido en los artículos 4, 30, 85 y 86 de nuestra Carta Magna, las mencionadas acciones gozan de carácter preferencial, aunado a ello, cabe resaltar que existe una descomunal congestión judicial, que impide dar cumplimiento efectivo a los términos legalmente establecidos.

Por otra parte, se reitera que aunque el actor ha realizado varias actuaciones dentro del presente proceso, no hay duda de que que no las ha realizado en debida forma, razón por la que se ha entorpecido el cabal desarrollo de la presente acción ejecutiva, pues a la fecha no ha realizado las diligencias legales pertinentes para registrar la medida cautelar que recae sobre el bien inmueble hipotecado identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-247257, y tampoco ha notificado por aviso al demandado conforme a lo preceptuado por el artículo 292 del C.G.P., es decir, que la parte demandante no ha cumplido a cabalidad con la carga que le corresponda, razón por la que se vislumbra inoperancia injustificada por parte del extremo activo.

Resulta imperioso traer a colación el siguiente aparte de la Sentencia T – 341 del 2018, Expediente T-6.708.920, Magistrado Ponente CARLOS BERNAL PULIDO que explica:

*“La idea del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas y de la prestación del servicio público a la administración de justicia con la observancia diligente de los términos procesales, so pena de sancionar su incumplimiento, ha determinado la construcción de una línea jurisprudencial, nacional e interamericana, sobre la mora judicial, **que parte del supuesto de que no todo incumplimiento de los términos procesales lesiona los derechos fundamentales, pues para que ello ocurra se requiere verificar la superación del plazo razonable y la inexistencia de un motivo válido que lo justifique.***



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

Este análisis se adelanta teniendo en cuenta (i) la complejidad del caso, (ii) la conducta procesal de las partes, (iii) la valoración global del procedimiento y (iv) los intereses que se debaten en el trámite.

La lealtad procesal ha sido entendida como la responsabilidad de las partes de asumir las cargas procesales que les corresponden. En razón a ello la Corte ha señalado que se incumple este principio cuando (i) las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada...

De otra parte, advierte el Despacho que que la medida cautelar decretada y comunicada por esta Unidad Judicial no fue debidamente registrada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad con ocasión a otro embargo decretado por el Juzgado 4º Civil Municipal de esta ciudad dentro de la acción real radicado 2016-706, sin embargo, se encuentra que dicho proceso ha sido finiquitado por auto del 29 de Junio del 2017 por pago de las cuotas en mora, tal y como se desprende de la constancia secretarial obrante al folio 44 y de la consulta de procesos en la página de la rama judicial, por lo que es deber de la parte interesada hacer aplicación del inciso final del numeral 10º del artículo 597 del C.G.P., para que de este modo se puede registrar efectivamente el embargo aquí decretado, así como también notificar al extremo pasivo en los términos del proveído del 07 de Mayo del anuario (f 134) conforme al artículo 292 ibídem.

Lo expuesto, permite a este Estrado Judicial hacer uso de la prórroga de seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído para seguir conociendo de esta acción coercitiva, conforme a lo estipulado en el inciso 5º del artículo 121 del C.G.P.

Por lo expuesto este Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: Prorrogar seis meses a partir de la fecha de notificación de este proveído el termino para seguir conociendo de esta acción coercitiva, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora con el fin de que realice los trámites pertinentes para materializar las medidas cautelares (Despacho Comisorio No. 061) decretadas dentro de esta acción ejecutiva, y se le advierte que de no cumplir con la



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

carga procesal impuesta dentro de los treinta (30) días siguientes, se dará aplicación a lo normado por el numeral primero del artículo 317 ibídem.

TERCERO: Requerir a la parte actora de conformidad con el artículo 317 del C. General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de ésta providencia, materialice la notificación al extremo pasivo conforme al artículo 292 ibídem, so pena de que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ

M.A.P.G.





JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE CÚCUTA – ORALIDAD

San José de Cúcuta, Veintisiete (27) de Mayo del Dos Mil Diecinueve (2019)

Correspondió por reparto el conocimiento de la demanda EJECUTIVA, formulada por **COOPERATIVA DE LOS TRABAJADORES DEL INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES “COOTRAISS”**, a través de apoderado(a) judicial frente a **GRISELDA LANDAZABAL VERGEL**, radicada bajo el N° 540014003005-2019-00490-00, para resolver sobre su admisión, se observa que la parte actora indica que el extremo pasivo tiene su domicilio en la Calle 14 No. 9-37 Barrio Once de Noviembre del municipio de Los Patios, Norte de Santander, por lo que el asunto es competencia del Juez Civil Municipal de Los Patios, de conformidad con el numeral primero del artículo 28 del C. G. del P. Además se advierte que la cuantía de la presente acción es MINIMA.

Aunado a lo anterior, dentro de la presente acción se ejercen derechos reales, puesto que el gravamen hipotecario fue constituido sobre bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 260-216044 ubicado en la Calle 14 No. 9-37 Barrio Once de Noviembre de Los Patios, Norte de Santander r, y conforme a lo previsto por el artículo 28, numeral 7° del C.G.P., en los procesos que se ejerciten derechos reales, serán competentes, de modo privativo, el Juez del lugar donde estén ubicados los bienes, por lo que para el caso en estudio, es el Juez Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander.

Así las cosas, se rechazará la demanda por falta de competencia territorial, tal y como lo dispone el artículo 90 del C. G. del P., y se ordenará su envío al Juez Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander.

Por lo expuesto el JUZGADO, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: Rechazar la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar su envío al Juez Civil Municipal de Los Patios, Norte de Santander y anéxese el traslado y la copia de la demanda para el archivo del citado Juzgado en la forma en que fueron presentados.

TERCERO: Déjesele la salida pertinente del libro radicator y del Sistema Judicial Siglo XXI, con las constancias secretariales del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

HERNANDO ANTONIO ORTEGA BONET

JUEZ



M.A.P.G.

